

Boletín Oficial

Baleares.

N.º 4036.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 645.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Seguridad y orden público.—Circular.—Habiéndose fugado del Depósito de rematados con destino á Africa establecido en Cartagena Antonio Barceló Cabello natural de esta ciudad, y cuyas señas se espresan á continuacion, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos del ramo de vigilancia y fuerza de la Guardia civil, practiquen en sus respectivos distritos las mas eficaces diligencias en averiguacion de su paradero, y caso de ser habido procedan á su captura poniéndolo á mi disposicion con la conveniente seguridad. Palma 24 de setiembre de 1858.—Juan Pacheco.

Señas.—Edad, 25 años.—Estatura, baja.—Pelo, castaño.—Ojos, pardos.—Cejas, al pelo.—Nariz, afilada.—Barba, poblada.—Cara, regular.—Color, blanco.—Oficio, sombrerero.

Núm. 646.

Seguridad y orden público.—Circular.—En virtud de Reales órdenes espedidas por el Ministerio de la Guerra, han sido rehabilitados en sus respectivos empleos, de que habian sido privados al ser dados de baja en el Ejército, el Capitan graduado Teniente del Batallon de Cazadores de Figueras don José Talasac Quintana y el Teniente del Regimiento infanteria de Guadalupe D. Agustin Salsedo y Merá.

Lo que se publica en el periódico oficial para conocimiento de las autoridades de esta provincia. Palma 24 de setiembre de 1858.—Juan Pacheco.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á una solicitud de don Jaime Domingo Pluch, se ha dignado autorizarle por el término de seis meses para verificar los estudios necesarios al establecimiento de un ferrocarril, cuya explotacion se efectúe por medio de caballerías, sobre la carretera provincial de Granollers por Vich á Ripoll y San Juan de las Abadesas; entendiéndose que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion do ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea, y de someter á las Córtes la concesion ó negarla si juzgara que la existencia de este ferrocarril ha de lastimar los intereses y derechos de otras comunicaciones ya concedidas ó que puedan concederse, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interes general del pais.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de julio de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina (Q. D. G.), por Real decreto de 23 de Mayo próximo pasado, ha tenido á bien nombrar al Dr. D. Pedro Cubero y Lopez de Padilla, Rector del Seminario conciliar de San Pelagio Martir de Córdoba, dignidad de Dean de la Santa iglesia catedral de Orihuela, vacante por fallecimiento de D. Félix Herrero Valverde.

Asimismo, por otro Real decreto de 6 de Junio anterior se ha dignado nombrar á D. Joaquin Lluch, Catedrático

de Sagrada Teología del Seminario conciliar de Barcelona, para la iglesia y Obispado de Canarias, vacante por fallecimiento de D. Buenaventura Codina.

Y habiendo los dos aceptado los respectivos nombramientos, se están practicando las diligencias necesarias para hacer su presentacion á la Santa Sede. (Gaceta del 31 de julio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Real orden.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del contenido de la carta documentada de V. E. número 115, fecha 12 de junio próximo pasado, en que manifiesta detalladamente el estado de todos los ferrocarriles construidos, en construccion, proyectados y en estudio en esa isla, ha tenido á bien S. M. disponer participe á V. E. que ha visto con el mayor agrado el desarrollo que aquellas vias han tomado en la provincia confiada á su mando, esperando del reconocido celo de V. E. que continuará consagrando su atencion á tan importante asunto, por cuyo medio se conseguirá que muy pronto esa isla llegue al grado de prosperidad de que está llamada á disfrutar.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y satisfaccion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1858.—El Director general, Augusto Ulloa.—Sr. Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.

He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S.

fecha 15 de Junio, en la que, despues de encarecer el resultado obtenido en la Esposicion pública celebrada en esa ciudad, elogia mucho los servicios prestados por varias personas de la misma capital; y en su vista se ha servido disponer se les den las gracias en su Real nombre, manifestándoles al propio tiempo lo grato que ha sido á S. M. la eficaz cooperacion que han prestado á tal útil pensamiento, que, con ventajas positivas para la agricultura, las artes y la industria, y provechoso estímulo para los que se distinguen por su mérito y laboriosidad; se va generalizando por las provincias de España.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de julio de 1858.—Gorvera.—Sr. Gobernador civil de Sevilla.

Relacion de los individuos á que se refiere la anterior Real orden.

D. Estéban Boutelou, Director de los jardines y bosques del patrimonio de S. M. en la provincia de Sevilla.

D. Antonio Machado, Profesor de Historia natural en dicha ciudad.

D. Ramon Manjarés, Profesor de química de la Escuela industrial.

D. German Losada, Director de dicha Escuela.

D. Eduardo Gonzalez Velasco, Teniente de Artilleria, y Secretario de la Comision de Esposicion.

D. Andrés Decolant, Director de los jardines y bosques de SS. AA. RR. los Sermos. Sres. Infantes Duques de Montpensier.

D. Antonio Cabral Bejarano, Director del Museo provincial.

Instruccion pública.—Negociado 5.º

Por Real decreto de 24 de julio ha sido aprobada la fundacion de una renta propuesta por D. José Gerónimo de la Torriente, sobre una inscripcion de

la Deuda diferida del 3 por 100, por valor nominal de 76,000 rs., con destino al aumento del sueldo señalado por la ley al maestro de primera enseñanza del pueblo de Valdecilla, aceptándose al propio tiempo la donación de las sumas necesarias para reedificar y arreglar interiormente el local de dicha escuela; y S. M., que ha visto con particular agrado este rasgo de generosidad y desprendimiento, ha dispuesto se den las gracias al fundador en su Real nombre.

(Gaceta del 5 de agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Reales decretos.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Sueca, de los cuales resulta:

Que en cumplimiento de un acuerdo de la Junta de aguas de Cullera, D. José Martínez Jurado, vecino de aquella villa que le había motivado denunciando ciertos abusos, hizo cerrar un portillo y terraplenar una acequia por lo que su vecino D. Francisco Miner acudió al juzgado de primera instancia de Sueca entablado un interdicto de restitución y amparo:

Que á instancia de la Junta de aguas mencionada, el Gobernador de la provincia, conformándose con lo propuesto por el Consejo provincial, se dirigió al Juez, que ya había dictado un auto favorable al demandante, requiriéndole de inhibición, al tenor de lo dispuesto en la Real orden de 8 de mayo de 1839:

Que á su vez el Juzgado se negó á inhibirse, estimando de acuerdo con el dictámen Fiscal, que la junta de aguas se estralimitó resolviendo una cuestion de servidumbre que afectaba al interes privado de dos vecinos, no pudiendo por tanto tener aplicacion al caso presente la Real orden citada, que habla tan solo de los acuerdos tomados por las diputaciones y ayuntamientos en uso de sus atribuciones:

Que observados los trámites regulares, vino á resultar, por insistencia de ambas Autoridades, el presente conflicto.

Vista la Real orden de 22 de noviembre de 1836, en que se determina que los Jefes políticos y los alcaldes respectivamente cuiden de la observancia de los reglamentos y disposiciones superiores relativas á la distribución de aguas para riegos, molinos y otros artefactos, debiendo conocer los Jueces de primera instancia de todos los negocios con apelacion á las Audiencias territoriales, mientras las Córtes determinen si ha de haber Tribunales administrativos para resolver los negocios de esta especie:

Vista la Real orden de 20 de Julio de 1839, que, confirmando y ampliando la anterior, previene que en apelaciones de los Jueces de primera instancia conozca de los negocios contenciosos en materia de aguas el Tribunal supremo de Correos y Caminos:

Visto el art. 9.º de la ley de organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales, segun el cual deben entender dichas corporaciones en todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administración civil para los cuales no establezcan las leyes Juzgados especiales.

Considerando:

1.º Que sujeta la Junta de aguas de Cullera á una ordenanza especial autorizada competentemente, y de cuyo cumplimiento está encargada, sustituye por completo y para los efectos de las Reales ordenes citadas al Alcalde del distrito en donde ocurrió el caso presente, y por lo tanto estuvo dentro de sus atribuciones al adoptar las disposiciones que creyó convenientes para extirpar abusos y hacer observar las prácticas y ordenanzas vigentes en la materia de que se trata.

2.º Que de las extralimitaciones ú omisiones que haya cometido dicha Junta no puede conocer el Juez de primera instancia de Sueca, que no es un superior gerárquico de la misma, teniendo el particular que se cree agraviado fácil y expedito el camino que le trazan las disposiciones citadas para hacer valer los derechos que le asistan.

3.º Que esto supuesto, tiene perfecta aplicacion al caso presente la Real orden de 8 de Mayo de 1839, puesto que en su espíritu viene haciéndose extensiva, no solo á los acuerdos de las Diputaciones y Ayuntamientos, sino á los de todos los funcionarios y corporaciones de la Administración, siempre que estén dentro del círculo de sus respectivas atribuciones;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Gijón á ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Castropol, de las cuales resulta:

Que la Diputacion provincial de Oviedo acordó en 29 de Noviembre de 1854 exonerar al Alcalde primero de Franco, y que resignase sus facultades en el Alcalde segundo ó en su defecto en el Regidor primero, y hallándose enfermo á la sazón D. Juan Posada, que desempeñaba este último cargo, quedó ejerciendo las funciones de Alcalde el Regidor primero D. José Sanjulian:

Que repuesto de su enfermedad Posada, se encargó de la alcaldía en 9 de Enero de 1855, sin embargo de lo que el Regidor primero Sanjulian se presentó el primer día de audiencia en la Casa consistorial á oír juicios verbales, resistiendo las ordenes del Alcalde segundo para que cesase en el ejercicio de toda jurisdiccion, puesto que ya no hacia las veces de Alcalde.

Que á consecuencia de este hecho, el Alcalde segundo se dirigió al Juzgado de primera instancia de Castropol para que procediera contra el mencionado Regidor, y el Juez declaró que no creia de sus atribuciones el conocimiento del fondo de la cuestion, y si propio del de la Diputacion provincial; pero que como quiera que se había cometido el delito de prolongacion indebida de funciones públicas de que habla el art. 310 del Código penal, procediese á instruir las oportunas diligencias, si continuase el Regidor primero en su propósito.

Que así lo hizo el Alcalde segundo, y el Juez continuó los procedimientos limitándose á dar cuenta de ellos al

Gobernador de la provincia, porque partió del supuesto de que se trataba de un delito cometido por un funcionario dependiente del poder judicial en el momento en que lo cometió:

Que el Gobernador de la provincia se dirigió al Juez, y despues de varias contestaciones, ya sobre el fondo de la cuestion, ya sobre el carácter y trámites del negocio, le requirió de inhibición, fundándose de acuerdo con el dictámen de la Diputacion provincial, en que en el mero hecho de haber pasado el Alcalde segundo á ejercer las funciones de Alcalde primero, debió el Regidor primero ejercer las de Alcalde segundo, y en este concepto, siendo iguales las atribuciones judiciales de los Alcaldes, segun la ley de 3 de Febrero de 1823, no hubo delito alguno por parte de Sanjulian, de cuya falta, en todo caso, hubiera tenido que conocer la Administración para resolver la cuestion prévia que en sí llevaba envuelta:

Que el Juez por su parte de acuerdo con el dictámen fiscal, ha insistido en declararse competente, considerando que no puede haber cuestion prévia cuya resolucion sea propia de la Administración, toda vez que el abuso fué cometido en el ejercicio de sus funciones judiciales:

Que observados los trámites regulares, por insistencia de ambas Autoridades vino á resultar el presente conflicto.

Visto el art. 31 de la ley para el gobierno económico-político de las provincias de 3 de Febrero de 1853, que dispone que el Alcalde, y si hubiera mas de uno, el primer nombrado presidirá el Ayuntamiento, y que en defecto de estos presidirán los Regidores por su orden.

Visto el art. 188 de la misma ley, que dice que en los pueblos donde haya dos ó mas Alcaldes serán iguales en autoridad y jurisdiccion:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que en su art. 3.º, párrafo primero, establece que los Gobernadores de provincia podrán suscitar contienda de competencia en los juicios criminales cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar;

Visto el art. 310 del Código penal, segun el que el empleado público que continuase ejerciendo un empleo, cargo ó comision despues que debiese cesar conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal en su grado mínimo y multa de 10 á 100 duros:

Considerando:

1.º Que en tanto puede aparecer ó no culpable el Regidor primero de Franco D. José Sanjulian del delito que se le imputa en cuanto se declare si al tenor de las disposiciones citadas de la ley de 3 de Febrero de 1823 pudo ó no ejercer funciones de Alcalde, ya en el orden judicial, ya en el administrativo despues de haberse hecho cargo del mando de Alcalde segundo, y que esta declaracion prévia, que depende exclusivamente de la interpretacion que se dé á los artículos de la ley citados,

y es imprescindible para incoar todo procedimiento ó continuar los comenzados, solo por la Administración puede hacerse.

2.º Que hasta tanto que esto suceda, no podrá tener lugar la aplicacion del artículo citado del Código penal, porque hasta entonces los Tribunales ordinarios no podian conocer el momento en que con arreglo á las leyes, debiera haber cesado el Regidor primero en el ejercicio de sus funciones.

3.º Que supuesto todo esto, fué improcedente la queja dirigida al Juzgado de Castropol por el Alcalde segundo de Franco, que debió haber recurrido al inmediato superior gerárquico en la línea administrativa, que es quien podia aplicar pronto y oportuno correctivo, y ahora debe castigar las faltas de consideracion que se hayan cometido y parar en su caso el tanto de culpa que resulte á los Tribunales de Justicia;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Gijón á ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia y el Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, de las cuales resulta:

Que el Alcalde de Lecina, noticioso de que algunos forasteros llevaban á abrevar sus ganados á la balsa del Val de Recordiú, abierta á expensas del mismo pueblo y sita en ciertos montes en que este tenía aprovechamiento comun con los de Zuera y San Mateo, trató de corregir tales faltas en juicio, como comprendidas en los artículos 189 y 198 del Código penal, sosteniendo que le correspondia la jurisdiccion privativa en la balsa y sus aguas, y al efecto dispuso que por medio del Alcalde de Zuera, de cuya vecindad eran los dueños de los ganados denunciados, se le citase y emplazase en forma:

Que el Alcalde de Zuera, sosteniendo que la balsa del Val de Recordiú radicaba dentro de su jurisdiccion, consideró que le correspondia conocer de las indicadas faltas, y provocó competencia al de Lecina, y este aceptándola, remitió lo actuado al Juez de primera instancia; y habiendo pasado luego á la decision de la Audiencia territorial los autos en virtud de gestiones del Alcalde de Zuera en tal sentido, la Sala tercera mandó que se devolviesen de oficio al Juez para sustanciar y dirimir el conflicto de jurisdiccion:

Que mientras se unian á los autos de competencia por los Alcaldes contendientes documentos comprobantes de los hechos en que respectivamente la fundaban, el Gobernador de la provincia, oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibición, sosteniendo, sin citar la disposicion en que se apoyaba para reclamar el negocio, que le correspondia su conocimiento, por versar sobre si pertenecía al Alcalde de Zuera ó al de Lecina corregir las faltas cometidas en la partida del Val de Recordiú:

Que el Juez comunicó el exhorto del Gobernador al Promotor fiscal, quien hizo presente que el requiri-

miento no contenía la disposición expresa ni las razones en que se fundaba, contraviniendo á lo prescrito en el artículo 6.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, y sostuvo la jurisdicción ordinaria, y el Juez dió auto en que resistió el requerimiento, conforme con el dictamen fiscal, y fundándose en que se trataba de un negocio de naturaleza criminal, y no había en el mismo ninguna cuestión previa de resolución administrativa:

Que contraexhortado en su consecuencia el Gobernador, este pasó nueva comunicación al Juez, limitándose á decirle sobre este asunto que, conforme con el Consejo provincial, insistía en la competencia:

Vistas las reglas 1.ª y 11 de la ley provisional para la aplicación de las disposiciones del Código penal, según las cuales los Alcaldes y sus Tenientes, en sus respectivas demarcaciones, conocerán en juicio verbal de las faltas de que trata el libro 3.º del Código penal, con apelación para ante el Juez de primera instancia del partido:

Visto el art. 6.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que determina que el Jefe político (hoy Gobernador) que comprendiere pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, lo requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio:

Visto el párrafo tercero del art. 1.º del mismo Real decreto, que prohíbe á los Jefes políticos suscitar contiendas de competencia en juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que el conflicto de jurisdicción que sostienen los Alcaldes de Lecinena y Zuera es puramente judicial, y á la Autoridad de este orden han sometido y debido someter su decisión ambos contendientes toda vez que versa sobre el conocimiento de ciertas faltas de juicio verbal, con arreglo á las disposiciones de la ley citada.

2.º Que por tanto, y no habiendo mediado ninguna providencia ni cuestión administrativa, de cuya resolución pudiera depender la solución del indicado conflicto sobre límites jurisdiccionales, no hay disposición en que, conforme á lo prescrito en el art. 6.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847 pudiera el Gobernador fundar su requerimiento, y este ha sido de todo punto improcedente según el artículo y párrafo además citado del propio Real decreto;

Oído el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Gijón á ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 13 de agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente de autorización negado por V. S. por el Juez de primera instancia de Caldas para procesar á D. Francisco Figueira, Regidor del Ayuntamiento de Catoira, y á los pedáneos de Dimo y Santa Eulalia de Oeste, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorización para procesar al Regidor del Ayuntamiento de Catoira, provincia de Pontevedra, y á los pedáneos de Dimo y Santa Eulalia de Oeste de dicha Municipalidad, por varios abusos en el ejercicio de sus funciones.

De este expediente resulta:

Que el Alcalde de Catoira instruyó diligencias sumarias, en cuyo auto, cabeza de proceso, asegura que por las parroquias de su jurisdicción habían circulado repartimientos para hacer efectiva la exacción de varias cantidades con el objeto de gestionar en la capital de provincia á fin de convertir en personal la prestación pecuniaria que había exigido aquella Municipalidad con destino á la construcción de caminos vecinales; que las cantidades recaudadas por medio de dichos repartimientos entraron en poder de D. Domingo Lamela, cura párroco de San Pedro de Dimo, el cual había aconsejado en público á sus feligreses la resistencia al pago, haciendo alarde de haber impuesto su voluntad al mismo Capitan general y otras Autoridades superiores de la provincia; que habiéndose reunido el Ayuntamiento de Catoira para deliberar sobre dicha prestación pecuniaria, el Regidor Don Francisco Figueira falló á las consideraciones debidas, turbando el orden en términos que mereció ser disciplinariamente corregido por el Gobernador, y que Juan García, pedáneo mayor-domo de Oeste, protestó en alta voz contra lo acordado, negándose á firmar el acta si no se le daban tres días de término para consultarse, y saliéndose de la Casa consistorial, lo que produjo alarma y excitación entre los concurrentes.

Instruido en averiguación de estos hechos un prolijo sumario, convinieron casi todos los testigos en que, reunidos en el átrio de la iglesia los vecinos de la parroquia de Dimo, acordaron pedir al párroco les anticipase una cantidad á fin de comisionar á dos agentes que, pasando á Pontevedra, vieran de convertir en personal la prestación pecuniaria exigida por el ayuntamiento para la construcción de caminos, y que hecho por el párroco este anticipo, varios vecinos contribuyeron voluntariamente á pagarle:

Resulta, asimismo, que habiéndose reunido en sesión el ayuntamiento de Catoira para deliberar acerca de la forma en que dicha prestación debía ser efectuada, el regidor D. Francisco Figueira, apoyado por José Bouzon, pedáneo de Oeste, protestó contra el acta acordada sobre este asunto, alzando la voz y pidiendo se les diera el acta por tres días, excitación que fué secundada de igual modo por el pedáneo Juan García, el cual se salió de la Casa consistorial, y desde afuera protestó varias veces contra el acta, á

pesar de haberle llamado al orden el alcalde:

En este estado, el juez de primera instancia de Caldas, á quien se comunicaron las diligencias pidió para proceder contra el regidor y pedáneos de Catoira la autorización correspondiente que le fué denegada:

En atención á lo expuesto:

Visto el art. 2.º del Código penal, en que se dispone, que no serán castigados otros actos ni omisiones que los que la ley con anterioridad haya calificado de delitos ó faltas:

Considerando que el simple hecho de protestar contra lo acordado por un Ayuntamiento no constituye delito, y que si el Regidor Figueira y los pedáneos Bouzon y García no han protestado con el correspondiente modo y compostura, habrán faltado á las prescripciones gubernativas que regularizan las sesiones de los Ayuntamientos incurriendo por lo tanto en penas meramente gubernativas ó disciplinarias que el Alcalde de Catoira estaba facultado para imponerles:

Considerando que esta Autoridad, exagerando y desnaturalizando los hechos, atribuyó al párrafo de Catoira y al de Santa Eulalia abusos que no han cometido, y que se nota igual empeño de presentar como reos de desobediencia y desacato á dichos Concejales, sin que en todo el sumario aparezca una sola declaración que justifique tales cargos;

Las secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. que se debe confirmar la negativa del gobernador civil de Pontevedra.

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de julio de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente sobre autorización negada por V. S. al juez de Hacienda de la capital para procesar á los concejales que fueron del ayuntamiento de Ciurana en 1856, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente sobre autorización para hacer extensivos á los concejales que fueron del ayuntamiento de Ciurana, provincia de Tarragona, en 1856 los procedimientos criminales incoados contra D. José Fort, alcalde del mismo pueblo y D. Ramon Oliveres, regidor primero, por malversación de caudales.

De este expediente resulta:

Que por el Juzgado de Hacienda de la provincia de Tarragona se siguió causa criminal de oficio contra D. José Fort, Alcalde de Ciurana en 1856, y D. Ramon Oliveres, Regidor primero, resultando de las actuaciones sumarias que se había cometido por los procesados una defraudación en perjuicio de la Hacienda, puesto que habiendo cobrado en el pueblo de Ciurana en 1856, y en concepto de contribución territorial, la suma de 19.430 rs., no habían ingresado en Contaduría más que 8317 rs. y 40 céntimos, resultando un déficit de 10.912 rs. y 60 céntimos, y además 534 rs. por razón de la derrama general, cuya cantidad, agregada

á la anterior, constituye un alcance de 11.446 rs. y 40 céntos.

El Gobierno civil de Tarragona concedió la autorización necesaria para continuar el procedimiento contra el Alcalde y el Regidor de Ciurana por el cargo que resultaba contra uno y otro, y el Juez de Hacienda solicitó posteriormente la misma autorización para procesar á los demás individuos de dicho Ayuntamiento por considerarles cómplices del delito de malversación. El déficit que resulta contra el alcalde y el regidor de Ciurana procede en parte de haber destinado á cubrir las contribuciones del año anterior cantidades recaudadas en 1856, y de haber distraído una suma para pagar á los comisionados de apremio, sin que aparezca del expediente como se ha verificado la malversación de la parte mas considerable:

En este estado, el juez solicitó, para hacer extensivo el procedimiento á los demás concejales del ayuntamiento de Ciurana, la autorización correspondiente, que le fué denegada:

En atención á lo expuesto, y considerando que del expediente judicial no resulta el menor dato por el que pueda inferirse que los Concejales del Ayuntamiento de Ciurana fueron cómplices en el delito de malversación de que se les acusa:

Considerando que dichos Concejales ni directa ni indirectamente han intervenido en la recaudación y manejo de los caudales malversados:

Considerando que si bien el Ayuntamiento de Ciurana es responsable de la cantidad que aparezca en descubierto, esta responsabilidad es únicamente subsidiaria para el caso en que el Alcalde y cobrador alcanzados no puedan reintegrar todo el déficit que se les reclama:

Considerando que esta responsabilidad del ayuntamiento es, además de subsidiaria, puramente civil, dado que no resulte contra los concejales el menor indicio de culpabilidad;

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. se debe confirmar la negativa del gobernador civil de Tarragona.

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de julio de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

(Gaceta del 6 de agosto.)

Núm.º 647.

CAPITANIA GENERAL

DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—SECCION 1.ª

Orden general del 25 de setiembre de 1858 en Palma de Mallorca.

Debiendo marchar á Barcelona con Real licencia, que le ha sido concedida para restablecer su salud, el Escelentísimo señor Mariscal de Campo don Francisco Castillon y Estevan 2.º cabo de este distrito y Gobernador militar de esta isla y Plaza, le sustituirá interinamente en el desempeño de los dos últimos cargos durante su ausencia el Sr. Brigadier Coronel del Regi-

miento infantería de Asturias D. Vicente Capitan y García, á quien por ordenanza corresponde.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para conocimiento de los cuerpos que guardan el Distrito y demas clases militares.—El Coronel gefe de E. M.—Juan Carlos Emilio.

Núm.º 648.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.
Relacion núm. 46.

Los interesados que á continuacion se espresan acreedores al Estado por debitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por si ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de febrero de 1856, á la Tesorería de la direccion general de la deuda de 10 á 3 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda Pública de esa Provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

BALEARES.

Número de salida de las liquidaciones.

INTERESADOS.

- 60704 D. José Barbara.
 - 60705 Antonio Bosch y Bauzá.
 - 60706 Pedro Ballester.
 - 60707 Juan José Cortés.
 - 60708 Jaime Camps y Salord.
 - 60709 Juan Estelrich.
 - 60710 José Jeu.
 - 60711 Bartolomé Guiscafre.
 - 60712 Francisco Gimenez.
 - 60713 José Llinás.
 - 60714 Antonio Morales.
 - 60715 Antonio Pons y Flores.
 - 60716 Juan Bautista Pol y Mingo.
 - 60717 José Prats.
 - 60718 José Roig.
 - 60719 Gerónimo Sanchez y Prats.
 - 60720 Miguel Sancho y Blanes.
 - 60721 Juan Bautista Sanz.
 - 60722 Tomas Vila.
 - 60723 Jorge Valles.
- Madrid 15 de agosto de 1858.—V.º B.º—El Director general presidente en comision.—Roda.—El secretario.—Angel F. de Heredia.

Núm. 649.

DIRECCION GENERAL
de Administración Militar.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á contratar en virtud de Real orden de 24 de agosto último, el servicio de comunicacion y trasportes entre Málaga y los cuatro presidios menores de Africa, por medio de un buque de vapor á hélice de madera ó de hierro, nuevo ó en estado de primera vida, desde el dia de su recepcion hasta fin de setiembre de 1861, con arreglo al pliego de condiciones redactado con este objeto, se convoca por el presente una pública y

formal licitacion, con las formalidades siguientes:

1.º La subasta será simultánea, y tendrá lugar en esta Direccion general y en la Intendencia del distrito militar de Granada á la una del dia 20 del próximo mes de octubre, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de febrero de 1852, é Instruccion de 3 de junio del mismo año, y mediante proposiciones, segun el formulario que con el pliego de condiciones estará de manifiesto en las secretarías de dichas dependencias.

2.º A las proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía, el documento que justifique el depósito de 40,000 reales en la Caja general ó en la Tesorería de Hacienda pública de Granada, bien en metálico, ó su equivalente en papel del Estado del 3 por 100 consolidado ó diferido, acciones de carreteras ó ferro-carriles.

3.º El precio límite superior que se abonará como subvencion por este servicio, será el de 320.000 reales anuales, pagaderos cada mes proporcionalmente cuando lo sean las demas obligaciones del Estado. Bajo la mejora de este tipo, se presentarán las proposiciones en pliegos cerrados antes de constituirse el tribunal de subasta, y no se admitirán mas principiado el acto. Las que sean superiores al límite no se admitirán, ni las que carezcan de los requisitos prevenidos, declarándose aceptable la que resulte mas ventajosa entre las admitidas.

4.º Si hubiese entre ellas dos ó mas iguales, contendrán sus autores hasta que una pueda declararse mas ventajosa, pero si no entrasen en contienda el tribunal resolverá la cuestion por la suerte.

5.º Cuando la proposicion obtenida en la Intendencia del distrito fuese igual á la aceptada por el tribunal de esta Direccion general, se verificará nueva licitacion ante este, en el dia y hora que se señale anticipadamente, para que concurren solo los autores de ellas.

6.º El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobacion del gobierno de S. M.

7.º El compromiso del mejor postor empezará desde que el remate se declare á su favor, y solo cesará en él cuando no merezca la Real aprobacion.

8.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legítimamente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso, aceptar y firmar el acta del remate. Madrid 13 de setiembre de 1858.—El Intendente secretario de la Direccion general.—José M. Corona.

Núm.º 650.

D. Francisco de Madrid Dávila, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente segundo pregon y edicto se cita, llama y emplaza á todo el que se crea con derecho en y sobre noventa y cuatro tallarines ó virutas de durillos de oro, que una muger desconocida llevó en la tarde del dia veinte y cinco de agosto último, al fiel contraste á que se las comprara; para que se presente á este juzgado á rendir la correspondiente declaracion; por tenerlo asi mandado con auto de diez de los corrientes dado á solicitud fiscal. Dado

en Palma á veinte de setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado.—Pedro Antonio Tomas.

Núm. 651.

Por el presente tercer y último anuncio se llama á la persona ó personas á quien pertenezca un saco de tela de cañamo de cinco palmas y medio de

largo con cuatro de ancho sin ninguna seña particular que contiene tres arrobas de harina y se encontró en la calle de Rubí de esta ciudad, el que se halla ocupado por este juzgado de primera instancia para que comparezca ante el mismo á rendir la correspondiente declaracion en la causa que se está instruyendo. Palma veinte de setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado.—Antonio Cañellas

Pueblo de Inca.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan, durante la 2.ª quincena de agosto último.

	Medida y peso mallorquin.	Libs.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Rs. vn.	Cent.
Trigo.	Cuartera.	4	4	»	Fanega.	42	63
Id. menudo.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Cebada.	Id.	2	10	»	Id.	23	72
Centeno.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Maiz.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Garbanzos.	Id.	5	14	»	Arroba.	57	72
Arroz.	Arroba.	1	11	3	Id.	22	68
Aceite de 1.ª clase.	Cuartan.	1	»	»	Id.	39	76
Id. de 2.ª id.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Vino.	Cuartin.	1	14	8	Id.	13	75
Aguardiente.	Id. Olanda.	4	10	»	Id.	»	»
Vaca.	Libra.	»	»	»	Libra.	»	»
Carnero.	Id.	»	8	»	Id.	3	96
Tocino.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Trigo candeal.	Cuartera.	»	»	»			
Habas.	Id.	4	10	»			
Habichuelas.	Id.	»	»	»			
Guijas.	Id.	»	»	»			
Leña.	Quinial.	»	4	6			
Carbon de encina.	Id.	1	2	»			
Id. de mata.	Id.	»	»	»			
Algarrobas.	Id.	»	»	»			
Almendron.	Id.	14	15	»			
Queso.	Id.	»	»	»			
Lana.	Id.	»	»	»			
Paja larga.	Id.	»	»	»			
Id. tallada.	Id.	»	»	»			
Leña para horno.	Somada.	»	»	»			

Inca 31 de agosto de 1858.—El Alcalde.—Miguel Amer.

Ciudad de Ciudadela.

NOTA de los precios que tienen en esta plaza los artículos de consumo que en la misma se espresan en la segunda quincena del mes de agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.

	Medida y peso mallorquin.	Libras.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Céntimos.
Trigo.	cuartera.	4	10	»	fanega.	45	»
Centeno.	id.	»	»	»	id.	»	»
Cebada.	id.	2	14	»	id.	27	»
Garbanzos.	id.	6	»	»	id.	13	33
Arroz.	arroba.	1	14	8	arroba.	21	55
Aceite.	cuartan.	1	3	»	id.	46	»
Vino.	cuartin.	»	14	»	id.	18	66
Aguardiente.	id.	»	3	4	id.	76	66
Vaca.	libra.	»	7	»	libra.	1	75
Carnero.	libra.	»	6	»	id.	1	62
Tocino.	id.	»	»	»	id.	»	»
Trigo candeal.	cuartera.	5	5	»	fanega.	52	50
Habas.	id.	4	10	»	id.	45	»
Habichuelas.	id.	»	»	»	id.	»	»
Guijas.	id.	4	10	»	id.	45	»
Leña.	quintal.	»	5	»	quintal.	3	66
Carbon.	id.	1	1	»	id.	15	16
Algarrobas.	id.	»	»	»	id.	»	»
Almendron.	id.	»	»	»	id.	»	»
Queso.	id.	»	»	»	id.	»	»
Lana.	id.	»	»	»	id.	»	»

Ciudadela 31 de agosto de 1858.—El Alcalde.—Mariano Sancho antes de Sintas.

PALMA.—IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.